



RESOLUCIÓN No. 012 de 2026

06 de Febrero de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

- Artículo 1º - Sancionar al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. (“Pereira”) con multa de ocho millones, setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 3^a fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario del partido a través de su informe reportó:

“El partido inició en la hora programada. El inicio del segundo tiempo se retrasó 1:55 minutos, debido a que el club visitante salió tarde al terreno de juego.” (Sic)

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro y el comisario del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. no presentó, guardó silencio frente a la imputación disciplinaria.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta que el Club Deportivo Pereira F.C.S.A., no presentó escrito de descargos, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports



2. De esta manera, se tiene que el informe del comisario del partido reportó un retraso en el inicio del segundo tiempo del partido de un minuto y 55 segundos, debido a que el equipo que fungió como visitante, salió tarde al terreno de juego.
3. Sin que se evidencie en el expediente pronunciamiento por parte del Club investigado, se debe tener en cuenta que las autoridades del partido y el Comité deben ser garantes de que los clubes acaten los tiempos establecidos por el organizador del campeonato y por el reglamento de la competencia para el desarrollo de los partidos que giran en torno al FPC.
4. Es por lo anterior y dando prevalencia a la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido conforme lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, pues se encuentra demostrado dentro del expediente que, por la salida tarde del Club Deportivo Pereira F.C.S.A., el inicio del segundo tiempo no se dio conforme la hora dispuesta por el organizador del campeonato.
5. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a ocho millones, setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso en el inicio del segundo tiempo del partido, tras la salida tarde del Club Deportivo Pereira F.C.S.A., al terreno de juego para el inicio del segundo tiempo, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Pereira F.C.S.A, con multa de ocho millones, setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 3^a fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 2º. - Sancionar a Atlético Fútbol Club S.A. (“Atlético”) con multa de cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2^a fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2026, entre Atlético Fútbol Club S.A. y Barranquilla Fútbol Club S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co

BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports



I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

"Al minuto 63' de juego el recogebolas xxxx fue expulsado por lanzar el balón a un jugador del equipo local, que se disponía a hacer un saque de banda."

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

"En el mto. (63) Fue expulsado un recogepelotas por no cumplir con su respectiva función, al pasar un balón a un deportista del equipo local. Estaba ubicado en sector oriental del estadio con el número (#5,) en el listado."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

g) La conducta de los recogebolas que de cualquier manera interrumpan, obstaculicen o demoren el trámite normal del partido."

2. Este Comité se permite destacar que los informes del árbitro y del comisario advierten sobre una infracción disciplinaria por parte de Atlético Fútbol Club S.A., que puntualmente se materializó con la conducta desplegada por el recogebolas en el minuto 63' del partido.
3. De lo reportado por el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, el recogebolas fue expulsado en el minuto 63' por ejecutar la acción descrita así: *"lanzar el balón a un jugador del equipo local, que se disponía a hacer un saque de banda"* incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.
4. En consecuencia, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recogebolas, tras no cumplir su labor de manera adecuada y con ello pueda obstaculizar el normal trámite del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el recogebolas lanzó el balón a un jugador en el terreno de juego, razón por la cual el árbitro como máxima autoridad disciplinaria en el terreno de juego, optó por la expulsión.
5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g, prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.
7. Respecto de la multa descrita en precedencia, se debe aplicar el descuento descrito en el literal f) del

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports



artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la misma, será el equivalente a cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos mil pesos (\$4.377.262).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Atlético Fútbol Club S.A. con multa de cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos mil pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2^a fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2026, entre Atlético Fútbol Club S.A. y Barranquilla Fútbol Club S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar a Atlético Fútbol Club S.A. con multa de cuatro millones trescientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos mil pesos (\$4.377.262), por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2^a fecha del Torneo BetPlay Dimayor I 2026, entre Atlético Fútbol Club S.A. y Barranquilla Fútbol Club S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 3º. - Sancionar al Club Llaneros S.A. (“Llaneros”) con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco mil pesos (\$8.754.525) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4^a fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Llaneros S.A. y el Club Talento Dorado S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario de campo del partido en su informe reportó lo siguiente:

“El jugador del equipo Llaneros Miguel Ortega #1 (arquero) actuó en el partido con medias de color blanco diferentes según el comunicado era de color azul, se le informó en la revisión de indumentaria haciendo caso omiso, el juego no se retrasó.”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Club Llaneros S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Llaneros S.A. no se pronunció frente a la infracción disciplinaria imputada.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta que el Club Llaneros S.A. no presentó escrito de descargos, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports



1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.

2. De esta manera, se tiene que el comisario de campo reportó que, el jugador Miguel Ortega #1 del equipo Llaneros, actuó en el partido con medias de color blanco y las mismas debían ser de color azul, conforme a la programación de uniformes establecida en el documento disposiciones del partido.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, y sin que se evidencie pronunciamiento por parte del Club investigado, este Comité concluye que, en el presente caso se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 53 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, al encontrarse probado al interior del trámite disciplinario que el Club local, desatendió las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato a través del documento disposiciones del partido, en lo relativo a la indumentaria de los jugadores (color de las medias del guardameta).
4. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV.
5. Conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción, por lo tanto, optará por la sanción mínima, equivalente a ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso al Club Llaneros S.A. la sanción mínima prevista conforme al literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 53 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, al probarse al interior del trámite disciplinario el incumplimiento de las disposiciones del partido, particularmente, aquella correspondiente a la indumentaria del guardameta del Local, hechos ocurridos en el partido disputado por la 4^a Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Llaneros S.A y el Club Talento Dorado S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Llaneros S.A. con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4^a Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Llaneros S.A y el Club Talento Dorado S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports

Artículo 4º - Sancionar al Club Profesional Deportivo Cali S.A. (“Cali”) con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Profesional Deportivo Pasto S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro y del comisario designados para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

“El inicio del segundo tiempo se retrasó 4 minutos ya que los equipos no salieron a tiempo al terreno de juego, el comisario les aviso la salida a ambos equipos a lo cual hicieron caso omiso.”

2. A su vez, el comisario del partido informó:

“El inicio del segundo tiempo se retrasó por espacio de 4 minutos, a pesar de notificar a ambos equipos la obligación de salir a tiempo; o sea sin sobrepasar los 15 minutos, al minuto 12 de descanso se les hizo el llamado respectivo. No cumplieron.”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Club Profesional Deportivo Cali S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
4. Dentro del término conferido Club Profesional Deportivo Cali S.A. presentó entre otros, los siguientes argumentos:

“De conformidad con el artículo 159 del CDU de la FCF, los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad. No obstante, lo anterior, y sin perjuicio de dicha presunción, es menester señalar que los informes allegados por el árbitro y el comisario del partido presentan una insuficiencia descriptiva que impide establecer con certeza la responsabilidad individual de cada uno de los equipos en el retraso del inicio del segundo tiempo. En efecto, tanto el informe del árbitro como el del comisario se limitan a señalar que “los equipos no salieron a tiempo al terreno de juego” y que “ambos equipos” hicieron caso omiso al llamado realizado al minuto 12 del descanso. Sin embargo, ninguno de los informes especifica:

El tiempo exacto de demora atribuible a cada equipo de manera individual.

Cuál de los dos equipos se encontraba efectivamente listo en el túnel de salida a los 15 minutos reglamentarios.

Las circunstancias concretas que generaron el retraso de 4 minutos en el inicio del segundo tiempo.

Resulta sumamente improbable, por no decir imposible, que dos equipos rivales, con dinámicas, cuerpos técnicos y jugadores completamente diferentes, hayan salido exactamente al mismo tiempo, con la misma demora y en idénticas condiciones. La lógica y la experiencia en el desarrollo de encuentros deportivos indican que, en situaciones como la descrita, uno de los equipos



generalmente se encuentra listo antes que el otro, y es la tardanza de uno de ellos la que genera el retraso en la reanudación del partido.

En el presente caso, el Club Profesional Deportivo Cali S.A. se encontraba listo en el túnel de salida a los 15 minutos reglamentarios, por lo que la demora en el inicio del segundo tiempo fue imputable a la tardanza del Club Profesional Deportivo Pasto S.A. Sin embargo, esta circunstancia no puede ser acreditada en la medida en que los informes de los oficiales de partido no especifican responsabilidades individuales, lo cual impide que se nos atribuya responsabilidad concreta en los hechos.

Adicionalmente, debe valorarse que el Club Profesional Deportivo Cali S.A., sin perjuicio de la conducta reglamentaria adecuada que ha mantenido durante el presente semestre, actuaba en condición de local y con un desarrollo deportivo claramente favorable al término del primer tiempo, circunstancias que, lejos de constituir un factor de riesgo disciplinario, excluyen objetivamente la existencia de un incentivo deportivo o animico para incurrir en una conducta dilatoria o contraria al normal desarrollo del partido, razón por la cual no resulta lógico ni razonable atribuirle una demora intencional o caprichosa en la reanudación del segundo tiempo.

En virtud de lo anterior, y considerando que los informes de los oficiales de partido carecen del nivel de detalle necesario para individualizar responsabilidades, así como el contexto general del encuentro, resulta desproporcionado e inequitativo imponer una sanción al Club Profesional Deportivo Cali S.A. sin que exista certeza sobre su participación concreta en la generación del retraso. La imposición de una sanción en estas condiciones desconocería los principios de certeza probatoria, razonabilidad y proporcionalidad que deben regir toda actuación disciplinaria.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Club investigado, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que el árbitro y el comisario reportaron que el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de cuatro (4) minutos, debido a que los equipos en disputa no salieron a tiempo al terreno de juego. Los informes recalcan que el comisario les avisó, pero se hizo caso omiso al llamado.
3. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, se advierte el motivo por el cual el inicio del segundo tiempo del partido no sucedió en la hora programada, situación respecto de la cual el Club en sus descargos, indicó que, se encontraban listos en el túnel de salida a los 15 minutos reglamentarios, por lo que a su juicio la demora en el inicio del segundo tiempo fue imputable a la tardanza del Club Profesional Deportivo Pasto S.A, sin embargo no aportó elementos de prueba que permitan acreditar dicho argumento.



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



SC-CER571166



4. Sumado a lo anterior, tampoco se aportaron elementos de prueba que desvirtúen la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales de partido, (Art. 159 del CDU de la FCF), máxime cuando los dos informes son coincidentes en afirmar sobre el retraso presentado.
5. Por lo tanto, es preciso advertir al Club investigado que, al no existir dudas sobre la materialización de la infracción, sumado a la presunción de veracidad de los informes oficiales, que no se encuentran eximentes de responsabilidad disciplinaria y que, el Club es conocedor en particular de las consecuencias que implica retardar el comienzo o continuación del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa y como lo señaló en su informe el árbitro.
6. Resulta importante señalar que las disposiciones de la DIMAYOR relativas a la organización y desarrollo de los partidos deben procurar siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitione* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC.
7. Con lo indicado en precedencia concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF.
8. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento.
9. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV equivalentes a, ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de cuatro (4) minutos para el inicio del segundo tiempo, como consecuencia de la salida tarde de los equipos en disputa, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del encuentro deportivo, en los términos del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4^a Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Profesional Deportivo Pasto S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Profesional Deportivo Cali S.A. con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4^a Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Profesional Deportivo Pasto S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 5º - Sancionar al Club Profesional Deportivo Pasto S.A. (“Pasto”) con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports



4^a Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Profesional Deportivo Pasto S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro y del comisario designados para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

"El inicio del segundo tiempo se retrasó 4 minutos ya que los equipos no salieron a tiempo al terreno de juego, el comisario les aviso la salida a ambos equipos a lo cual hicieron caso omiso."

2. A su vez, el comisario del partido informó:

"El inicio del segundo tiempo se retrasó por espacio de 4 minutos, a pesar de notificar a ambos equipos la obligación de salir a tiempo; o sea sin sobrepasar los 15 minutos, al minuto 12 de descanso se les hizo el llamado respectivo. No cumplieron."

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Club Profesional Deportivo Pasto S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
4. Dentro del término conferido Club Profesional Deportivo Pasto S.A. presentó entre otros, los siguientes argumentos:

"Es imperativo que este Comité valore las pruebas con justicia, considerando que, la imposición de una sanción económica basada en una percepción errónea de los oficiales de campo genera un detrimento patrimonial directo a nuestra sociedad anónima.

Al haber cumplido con todo el protocolo de salida al terreno de juego, una multa resultaría desproporcionada y contraria al principio de proporcionalidad.

No se puede castigar la eficiencia del club basándose exclusivamente en un informe que no coincide con la realidad de los hechos ocurridos el 01 de febrero de 2026.

2. Simultaneidad en la Salida: Al momento de la orden de salida al campo, ambos clubes (local y visitante) se presentaron y saltaron al terreno de juego de manera simultánea y conjunta, tanto en el primer como en el segundo tiempo, demostrando que no existió un retraso injustificado por una de las partes, ni una renuencia individual a iniciar el encuentro.

3. Inexistencia de Inicio Fallido: El árbitro central no se vio en la necesidad de realizar el pitazo inicial ante la ausencia de uno de los equipos, ni se generó un vacío competitivo; por el contrario, el partido comenzó con la presencia plena de ambos planteles y cuerpos técnicos en sus posiciones reglamentarias.

No existe soporte documental, audiovisual ni registro oficial que acredite la realización del supuesto llamado efectuado a los equipos por parte del comisario tal y como consta en el informe del árbitro, ni tampoco evidencia que permita verificar el incumplimiento de la advertencia mencionada. En consecuencia, dicha afirmación carece de respaldo probatorio verificable que permita tenerla como acreditada.

4. Carencia de Tipicidad: El presunto retraso de 4 minutos no fue un acto deliberado de demora, sino el resultado de la coordinación logística del protocolo en el que participaron ambos clubes

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports



bajo la supervisión del comisario, sin que se afectara la integridad de la competición ni la programación televisiva.

(...)

2. *Insuficiencia probatoria del informe arbitral:* Es doctrina reiterada que, si bien el informe arbitral goza de una presunción de veracidad, esta no es absoluta y debe ceder ante la verdad material. Para sancionar bajo el literal d), no basta con el registro escrito del retraso; es imperativo acreditar que el club desobedeció una orden directa de salida.

(...)

3. *Carga de la prueba:* No corresponde al club probar que no tuvo la culpa cuando el medio de prueba principal (el informe) ni siquiera describe una conducta culposa. La carga de probar que el retraso fue injustificado y atribuible exclusivamente al club recae sobre el órgano acusador, extremo que no se cumple con una simple mención cronométrica.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Club investigado, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) *Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.*” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que el árbitro y el comisario reportaron que el inicio del primer tiempo presentó un retraso de cuatro (4) minutos, debido a que los equipos en disputa no salieron a tiempo al terreno de juego. Los informes recalcan que el comisario les avisó, pero se hizo caso omiso al llamado.
3. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, se advierte el motivo por el cual el inicio del segundo tiempo del partido no sucedió en la hora programada, situación respecto de la cual el Club en sus descargas, indicó que, no les corresponde probar que no tuvo la culpa cuando el informe, a su juicio no describe una conducta culposa.
4. Adujo el Club que la carga de probar que el retraso fue injustificado y atribuible exclusivamente al club recae sobre el órgano acusador, extremo que no se cumple con una simple mención cronométrica.
5. Sobre el particular, resulta preciso precisarle al Club, que los informes oficiales del partido están investidos de presunción de veracidad, conforme lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF.
6. Entonces, sea importante recalcar que no se aportaron elementos de prueba que desvirtúen la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales de partido, máxime cuando los dos informes son coincidentes en afirmar sobre el retraso presentado.



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co

BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports

SC-CER571166



7. Por lo tanto, al no existir dudas sobre la materialización de la infracción, sumado a la presunción de veracidad de los informes oficiales y que no se encuentran eximientes de responsabilidad disciplinaria, además de que los Clubes son conocedores en particular de las consecuencias que implica retardar el comienzo o continuación del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa y como lo señaló en su informe el árbitro y el comisario del partido.
8. Resulta importante señalar que las disposiciones de la DIMAYOR relativas a la organización y desarrollo de los partidos deben procurar siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitione* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC.
9. Con lo indicado en precedencia concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF.
10. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento.
11. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV equivalentes a, ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de cuatro (4) minutos para el inicio del segundo tiempo, como consecuencia de la salida tarde de los equipos en disputa, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del encuentro deportivo, en los términos del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4^a Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Profesional Deportivo Pasto S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Profesional Deportivo Pasto S.A. con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4^a Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Profesional Deportivo Pasto S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 6º - Sancionar al Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco mil pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4^a Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Equipo del Pueblo S.A.



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co

BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports



El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro y del comisario designados para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

"El equipo Independiente Medellín se retarda 2 minutos para volver al terreno de juego e iniciar el segundo tiempo."

2. A su vez, el comisario del partido informó:

"Para el inicio del segundo tiempo el club visitante Independiente Medellín tardó 2 minutos para salir al terreno de juego generando así un retraso."

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a El Equipo del Pueblo S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
4. Dentro del término conferido El Equipo del Pueblo S.A. presentó entre otros, los siguientes argumentos:

"Dicho suceso no puede ni debe ser calificado como un evento accesorio o irrelevante, sino como un factor disruptivo que alteró de manera sustancial el desarrollo ordinario del encuentro y obligó al Club a activar protocolos médicos, físicos y preventivos adicionales, con miras al inicio del segundo tiempo. La atención de una lesión ocurrida al cierre del primer tiempo, en un escenario de alta exigencia competitiva, sumada a las condiciones deficientes del terreno de juego, impuso la necesidad de realizar valoraciones médicas adicionales, ajustes preventivos y verificaciones de seguridad deportiva, todas ellas orientadas a preservar la integridad física de los jugadores."

Este contexto resulta determinante para comprender las decisiones adoptadas por el cuerpo técnico y médico del Club, las cuales estuvieron guiadas exclusivamente por criterios de protección a la salud, prevención de riesgos y cumplimiento de los deberes de cuidado que le son exigibles a una institución profesional del fútbol.

Pretender analizar un supuesto retraso de manera aislada, desprovista de su contexto fáctico y material, conduciría a una valoración incompleta, formalista y contraria a los principios rectores del derecho sancionador, particularmente aquellos que exigen la existencia de culpabilidad, la valoración de las circunstancias concurrentes y la razonabilidad en la imputación disciplinaria. El estado del terreno de juego del Estadio Nemesio Camacho El Campín constituyó un factor determinante y concurrente en la ocurrencia de los hechos objeto de análisis disciplinario. Las condiciones irregulares y deficientes del campo incrementaron de manera evidente y objetiva el riesgo de lesiones para los jugadores, circunstancia que se materializó de forma concreta con la lesión sufrida por un integrante del Deportivo Independiente Medellín al término del primer tiempo del encuentro.

Desde una perspectiva disciplinaria, resulta esencial destacar que el Deportivo Independiente Medellín actuó en condición de club visitante, sin contar con control, injerencia ni responsabilidad alguna respecto del mantenimiento del terreno de juego, la adecuación del escenario deportivo ni las decisiones logísticas y estructurales propias del estadio. Tales aspectos corresponden de manera exclusiva al organizador del evento y al administrador del escenario deportivo, razón por la cual las deficiencias del campo y sus consecuencias deben ser entendidas como una causa externa, ajena y no imputable al Club investigado.

En este contexto, no resulta jurídicamente admisible trasladar al Deportivo Independiente Medellín consecuencias disciplinarias derivadas de un riesgo que no creó, no controló y frente al

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports

SC-CER571166



cual no tenía posibilidad real de intervención, máxime cuando dicho riesgo se manifestó de manera efectiva mediante una lesión concreta sufrida por uno de sus jugadores. La lesión padecida por Yony Alexander González no constituye un argumento hipotético o meramente retórico, sino un hecho objetivo y verificable que impone consecuencias jurídicas claras en materia de responsabilidad, diligencia y valoración integral de las circunstancias concurrentes, y que debe ser ponderado de forma adecuada al momento de analizar cualquier imputación disciplinaria relacionada con el desarrollo del encuentro.

(...)

Durante el desarrollo del partido disputado el 01 de febrero de 2026 se presentaron condiciones climáticas adversas, caracterizadas por lluvia intensa y constante a lo largo de todo el encuentro, circunstancia que agravó de manera significativa el estado del terreno de juego y aumentó de forma sustancial los riesgos físicos para los jugadores. La precipitación permanente no solo deterioró aún más la superficie del campo, sino que ocasionó que los jugadores finalizaran el primer tiempo con los uniformes completamente mojados, lo cual hizo necesario e inevitable, por razones evidentes de salud, seguridad y rendimiento físico, realizar un cambio de indumentaria durante el entretiempo. Este hecho no puede ser considerado accesorio, marginal ni irrelevante, sino como una consecuencia directa de las condiciones ambientales en las que se desarrolló el encuentro.

Peticiones

Por lo expresado pedimos atentamente a este respetado Honorable Comité Disciplinario, se DECLARE que no se configuró infracción disciplinaria y que, como consecuencia de lo anterior, se CIERRE Y ARCHIVE la presente investigación que involucra a nuestro Club y jugador.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Club investigado, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que el árbitro y el comisario reportaron que el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de dos (2) minutos, debido a que el DIM ingresó al terreno de juego de manera tardía.
3. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, los informes del partido advierten el motivo por el cual el partido no pudo tener inicio en la hora programada, situación, respecto de la cual el Club manifestó “no resulta jurídicamente admisible trasladar al Deportivo Independiente Medellín consecuencias disciplinarias derivadas de un riesgo que no creó, no controló y frente al cual no tenía posibilidad real de intervención, máxime cuando dicho riesgo se manifestó de manera efectiva mediante una lesión concreta sufrida por uno de sus jugadores. La lesión padecida por Yony Alexander González no constituye un argumento hipotético o meramente retórico, sino un hecho objetivo y verificable que

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports



impone consecuencias jurídicas claras en materia de responsabilidad, diligencia y valoración integral de las circunstancias concurrentes, y que debe ser ponderado de forma adecuada al momento de analizar cualquier imputación disciplinaria relacionada con el desarrollo del encuentro.”

4. Al respecto, es preciso advertir al Club investigado que, con los argumentos expuestos, no se logra desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido dispuesta en el artículo 159 del CDU de la FCF, pues lo que resulta probado al interior del expediente disciplinario es que el partido presentó una afectación, al presentarse un retraso en el inicio del segundo tiempo, como consecuencia de la salida tarde al terreno de juego, por parte del equipo visitante.
5. Si bien es cierto se pone de presente una situación de salud, presentada con jun jugador en el desarrollo del primer tiempo, tal situación no puede ser entendida como un eximiente de responsabilidad disciplinaria, sin que existan dudas sobre la materialización de la infracción, sumado a la presunción de veracidad de los informes oficiales, el Club es conocedor en particular de las consecuencias que implica retardar el comienzo o continuación del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa y como lo señalaron los oficiales del partido en sus informes.
6. Resulta importante señalar que las disposiciones de la DIMAYOR relativas a la organización y desarrollo de los partidos deben procurar siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitione* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC.
7. Con lo indicado en precedencia concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF.
8. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento y la aceptación de la infracción disciplinaria.
9. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV equivalentes a, ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, a El Equipo del Pueblo S.A., al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de dos (2) minutos en el inicio del segundo tiempo, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4^a Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar a El Equipo del Pueblo S.A. con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal d)



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co

BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports

SC-CER571166



del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4^a Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 7º - Sancionar al Club Independiente Santa Fe S.A. (“Santa Fe”) con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4^a Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro y del comisario designados para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

“El segundo tiempo inició 1':45” minutos tarde debido a que el equipo “INDEPENDIENTE SANTA FE” salió después del tiempo estipulado en el reglamento.”

2. A su vez, el comisario del partido informó:

“partido inicia al segundo tiempo con retraso de un minuto y cuarenta y seis segundos (1:45) debido a que el club Independiente Santa Fe salió al campo de juego en el medio tiempo a los quince y veinte segundos (15:20), ya con los dos clubes en el campo se procedió a realizar los cambios correspondientes.”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Independiente Santa Fe S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
4. Dentro del término conferido el Club Independiente Santa Fe S.A. presentó entre otros, los siguientes argumentos:

“Como lo señalan ambos informes, si hubo algún retraso, este se debió a apenas 1 minutos y cuarenta y cinco segundos, tiempo que no lesionó ni siquiera de manera leve las obligaciones que se establecen en el reglamento, no hacen que la DIMAYOR incumpla sus compromisos con el transmisor ni que se perjudique la competencia.”

2.3. Buena fe, ausencia de antecedentes

Se señalado lo anterior, SANTA FE siempre ha demostrado su buen cumplimiento de reglas relacionadas con la competencia, de allí que, de haber habido algún real retraso en el inicio del juego, este no se debió a un comportamiento negligente de parte de Santa Fe.

Se apliquen precedentes como el de la Resolución 105 de 2025 en proceso disciplinario contra América de Cali, ya que Santa Fe no cuenta con antecedentes ni actuó de manera negligente ni desconsiderada, además de que la antijuridicidad material no tuvo lugar en este caso. En este punto, si el Comité considera que en efecto hubo alguna falta imputable a Santa Fe, se solicita tener en cuenta lo establecido en el artículo 46 del CDU sobre atenuantes, para tener en cuenta los siguientes en favor de Santa Fe:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports



- *El haber observado buena conducta anterior*
- *El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciar la acción disciplinaria”*

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Club investigado, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retrace su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que el árbitro y el comisario reportaron que el inicio del segundo tiempo presentó un retraso de un minuto y cuarenta y cinco segundos (1:45'), debido a que el equipo independiente Santa Fe salió tarde al terreno de juego.
3. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, los informes del partido advierten el motivo por el cual el inicio del segundo tiempo del partido no pudo tener inicio en la hora programada, situación, respecto de la cual el Club manifestó: “*si hubo algún retraso, este se debió a apenas 1 minutos y cuarenta y cinco segundos, tiempo que no lesiona ni siquiera de manera leve las obligaciones que se establecen en el reglamento, no hacen que la DIMAYOR incumpla sus compromisos con el transmisor ni que se perjudique la competencia.”*
4. Al respecto, es preciso advertir al Club investigado que, no se evidencia en el escrito de descargos algún elemento de prueba que logre desvirtuar la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido dispuesta en el artículo 159 del CDU de la FCF.
5. Contrario a lo anterior tras revisar las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que los informes oficiales presentan coincidencia en afirmar que el retraso en el inicio del segundo tiempo, se dio como consecuencia de la salida tarde del Club independiente Santa Fe al terreno de juego, tal como el mismo Club lo reconoce en sus descargos al afirmar “*si hubo algún retraso, este se debió a apenas 1 minutos y cuarenta y cinco segundos, tiempo que no lesiona ni siquiera de manera leve las obligaciones que se establecen en el reglamento”*
6. Por lo anterior, considera el Comité que no resulta necesario practicar las pruebas solicitadas, el hecho que se investiga es la salida tarde para la reanudación del juego en el segundo tiempo, y es el mismo Club investigado quien hace referencia al hecho, como leve y sin que afecte las obligaciones dispuestas en el reglamento.
7. Así las cosas, sin que existan dudas sobre la materialización de la infracción, sumado a la presunción de veracidad de los informes oficiales, el Club es conocedor en particular de las consecuencias que implica retardar el comienzo o continuación del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.



8. Resulta importante señalar que las disposiciones de la DIMAYOR relativas a la organización y desarrollo de los partidos deben procurar siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitione* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC.
9. Con lo indicado en precedencia concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF.
10. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento y la aceptación de la infracción disciplinaria.
11. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV equivalentes a, ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de un minuto y cuarenta y cinco segundos (1:45) en el inicio del segundo tiempo, como consecuencia de la salida tarde al terreno de juego, por parte del Club Independiente Santa Fe S.A, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4^a Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Independiente Santa Fe S.A. con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 4^a Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Independiente Santa Fe S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 8º. - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario. Queja formulada por Llaneros Fútbol Club S.A. (“Llaneros”) en contra del Director Técnico del Club Atlético Bucaramanga S.A. por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el artículo 72 del CDU de la FCF, por hechos ocurridos en el partido disputado por la 2^a Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre Club Llaneros S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

Mediante correo electrónico dirigido al Comité Disciplinario del Campeonato, el día 26 de enero de 2026, El Club Llaneros S.A, expuso una serie de hechos que a su juicio son constitutivos de una presunta infracción disciplinaria.



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co

BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports



I. TRÁMITE PROCESAL

- La solicitud elevada por Llaneros Fútbol Club S.A., se sustenta en los siguientes argumentos:

"En mi calidad de Presidente de Llaneros Fútbol Club S.A., de manera atenta me permito formular queja disciplinaria en contra del señor Leonel de Jesús Álvarez Zuleta, director técnico del club Atlético Bucaramanga S.A., por las declaraciones públicas realizadas una vez finalizado el partido Llaneros F.C. vs Atlético Bucaramanga por la Fecha 2 de la Liga BetPlay 2026, correspondiente al Campeonato DIMAYOR, y difundidas ampliamente en medios de comunicación oficiales y redes sociales.

(...)

En dichas declaraciones, el señor Álvarez se refirió al estadio y a las condiciones de juego del club en términos abiertamente desdorosos, descalificadores y atentatorios contra la imagen y buen nombre de Llaneros F.C. y de toda una ciudad pujante y que ha venido apoyando el FPC en los últimos años; utilizando expresiones como "esto es un potrero", entre otras manifestaciones que, por su tono y contenido, comprometen la dignidad del club local, de la competición y de los organismos deportivos.

Estas expresiones —proferidas ante medios de comunicación y en el marco de la competencia oficial— configuran una conducta que encuadra en lo previsto en el artículo 72 del Código Disciplinario Único de la FCF, disposición que sanciona a toda persona que formule declaraciones que afecten la buena imagen de la FCF, DIMAYOR, DIFUTBOL, sus afiliados, autoridades, funcionarios o representantes.

Fundamento normativo aplicable – Artículo 72 CDU FCF que establece:

"A toda persona que por cualquier medio de comunicación formule declaraciones que comprometan la buena imagen de FCF, sus afiliados o los afiliados a estos, la DIMAYOR y DIFUTBOL o que afecte la honra de los miembros del órgano de administración o control de cualquiera de los organismos deportivos que componen FCF, DIMAYOR o DIFUTBOL, sus autoridades, funcionarios o representantes (...) se impondrán las siguientes sanciones: (...)

En el caso de oficiales, suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses para ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes...".

Las declaraciones del señor Álvarez cumplen plenamente los elementos de la infracción:

1. *Fueron realizadas a medios de comunicación y redes sociales.*
 2. *Comprometen y lesionan la buena imagen de Llaneros F.C., club afiliado a la DIMAYOR.*
 3. *Desacreditan el escenario deportivo y la organización del club, proyectando una imagen degradante ante la opinión pública.*
 4. *Provienen de un oficial (director técnico), sujeto plenamente disciplinable conforme al CDU.*
- Solicitud Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente al Comité Disciplinario del Campeonato:*

1. *Abrir la correspondiente investigación disciplinaria contra el señor Leonel de Jesús Álvarez Zuleta por la presunta vulneración del artículo 72 del CDU de la FCF.*
2. *Valorar integralmente las declaraciones realizadas, verificando su impacto en la imagen institucional de Llaneros F.C. y de la competición.*
3. *Aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, previstas para los oficiales en el artículo 72".*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports



2. En aras de garantizar el debido proceso, el Comité corrió traslado de la comunicación recibida al Club Atlético Bucaramanga y en particular a su director técnico, Leonel Álvarez, quienes se pronunciaron sobre el escrito de queja esbozando los siguientes argumentos:

"En mi calidad de Presidente de Llaneros Fútbol Club S.A., de manera atenta me permito formular queja disciplinaria en contra del señor Leonel de Jesús Álvarez Zuleta, director técnico del club Atlético Bucaramanga S.A., por las declaraciones públicas realizadas una vez finalizado el partido Llaneros F.C. vs Atlético Bucaramanga por la Fecha 2 de la Liga BetPlay 2026, correspondiente al Campeonato DIMAYOR, y difundidas ampliamente en medios de comunicación oficiales y redes sociales.

(...)

En dichas declaraciones, el señor Álvarez se refirió al estadio y a las condiciones de juego del club en términos abiertamente desdorosos, descalificadores y atentatorios contra la imagen y buen nombre de Llaneros F.C. y de toda una ciudad pujante y que ha venido apoyando el FPC en los últimos años; utilizando expresiones como "esto es un potrero", entre otras manifestaciones que, por su tono y contenido, comprometen la dignidad del club local, de la competición y de los organismos deportivos.

Estas expresiones —proferidas ante medios de comunicación y en el marco de la competencia oficial— configuran una conducta que encuadra en lo previsto en el artículo 72 del Código Disciplinario Único de la FCF, disposición que sanciona a toda persona que formule declaraciones que afecten la buena imagen de la FCF, DIMAYOR, DIFUTBOL, sus afiliados, autoridades, funcionarios o representantes.

Fundamento normativo aplicable – Artículo 72 CDU FCF que establece:

"El artículo 72 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol tipifica como conducta sancionable la formulación de declaraciones, por cualquier medio de comunicación, que comprometan la buena imagen de la FCF, DIMAYOR, DIFUTBOL, sus afiliados o los afiliados a estos, o que afecten la honra de las personas que integran sus órganos de administración, control o representación. Se trata, por tanto, de una norma de carácter sancionatorio que protege bienes jurídicos concretos: la imagen institucional del sistema federativo y la honra de las personas que lo integran.

Desde la óptica del derecho disciplinario deportivo, esta disposición debe interpretarse de manera restrictiva y conforme a los principios que rigen el ius puniendi, especialmente los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. No toda manifestación crítica, inconforme o expresiva puede subsumirse automáticamente en el tipo disciplinario; para que exista infracción es indispensable que la conducta encaje de manera clara, inequívoca y objetiva en la descripción normativa, y que además se acredite un verdadero potencial lesivo frente al bien jurídico protegido.

En este sentido, la tipicidad disciplinaria exige verificar tres elementos concurrentes: (i) la existencia de una declaración pública, (ii) que dicha declaración tenga un contenido objetivamente idóneo para afectar la buena imagen institucional o la honra de personas determinadas, y (iii) que esa afectación trascienda el plano de la opinión o crítica deportiva legítima para convertirse en un ataque descalificador o denigrante. La ausencia de cualquiera de estos elementos impide estructurar la infracción.

Debe resaltarse que el artículo 72 no sanciona la crítica deportiva ni la manifestación de inconformidades técnicas, sino únicamente aquellas expresiones que, por su naturaleza y alcance, constituyan un agravio institucional o personal. En consecuencia, el análisis disciplinario no puede hacerse de forma aislada o fragmentada sobre una frase específica, sino que exige valorar el contexto, la intención comunicativa y el objeto material de la manifestación. La jurisprudencia deportiva y los criterios doctrinales en materia sancionatoria han sido constantes en señalar que el

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports



lenguaje propio del deporte —frecuentemente coloquial, enfático o emocional— no puede interpretarse con el mismo rigor que un pronunciamiento formal de carácter institucional o jurídico. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los actores del fútbol profesional, incluidos los directores técnicos, participan habitualmente en ruedas de prensa donde analizan el desarrollo del juego, el rendimiento deportivo y las condiciones logísticas del espectáculo. Estas intervenciones hacen parte del ejercicio legítimo de la actividad profesional y se enmarcan dentro del derecho a la libertad de expresión en el ámbito deportivo, el cual solo puede ser restringido cuando se sobrepasan claramente los límites del respeto institucional y personal. Sancionar expresiones técnicas o valoraciones sobre condiciones objetivas del juego, sin que exista un ataque directo a la honra o reputación de una institución o persona, implicaría una interpretación extensiva y desfavorable de la norma disciplinaria, contraria a los principios que rigen el derecho sancionador.

Por ello, para que proceda la aplicación del artículo 72, el Comité debe constatar que las declaraciones atribuidas al señor Leonel Álvarez no solo fueron públicas, sino que además estuvieron dirigidas inequívocamente a desacreditar o menoscabar la imagen del Club Llaneros F.C., de la DIMAYOR o de la FCF como instituciones, o a afectar la honra de sus directivos o representantes. Si las manifestaciones se limitaron a describir o criticar un aspecto material del escenario deportivo —como el estado del terreno de juego— sin imputaciones personales ni descalificaciones institucionales, no se configura el núcleo típico de la infracción, pues no se compromete el bien jurídico protegido por la norma.

En conclusión, una correcta aplicación del artículo 72 del CDU obliga a distinguir entre la crítica técnica o deportiva, amparada dentro del debate propio de la actividad futbolística, y las declaraciones verdaderamente lesivas de la imagen institucional o la honra personal. Solo estas últimas pueden dar lugar a reproche disciplinario. Cualquier interpretación que sancione 3 expresiones que no superen ese umbral vulneraría el principio de tipicidad y desbordaría el alcance legítimo del poder disciplinario de los órganos deportivos.”.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club Llaneros S.A. en el escrito de queja, y el pronunciamiento del Club Atlético Bucaramanga, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, para lo cual es necesario exponer lo descrito por el CDU de la FCF, con relación a la solicitud elevada.

1. En ese sentido, el artículo 72 del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 72. Declaraciones contra las autoridades del fútbol. A toda persona que por cualquier medio de comunicación formule declaraciones que comprometan la buena imagen de FCF, sus afiliados o los afiliados a estos, la DIMAYOR y DIFUTBOL o que afecte la honra de los miembros del órgano de administración o control de cualquiera de los organismos deportivos que componen FCF, DIMAYOR o DIFUTBOL, sus autoridades, funcionarios o representantes, del personal técnico o de jugadores y en general de cualquier oficial u oficial de partido, se impondrán las siguientes sanciones:

1. En el caso de jugadores multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción y una suspensión de cuatro (4) a ocho (8) fechas. En caso de reincidencia podrá imponerse al culpable la prohibición de ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol por un periodo de tres (3) a seis (6) meses.

2. En el caso de oficiales suspensión de dos (2) semanas a tres (3) meses para ejercer cualquier actividad deportiva y/o administrativa relacionada con el fútbol y multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

2. En ese sentido el Club demandante se centra en plantear que, para el partido disputado por 2^a Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre Club Llaneros S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A., el director técnico de este último incurrió en la infracción descrita en el artículo 72 del CDU de la FCF, pues según su dicho, el señor Leonel Álvarez se refirió al estadio y a las condiciones del juego

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports



en términos que a su juicio deshonrosos y descalificadores, mencionando la cancha como “*un potrero*”.

3. Sobre el particular el Club Atlético Bucaramanga en su pronunciamiento indicó que el artículo 72 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol tipifica como conducta sancionable la formulación de declaraciones, por cualquier medio de comunicación, que prometan la buena imagen de la FCF, DIMAYOR, DIFUTBOL, sus afiliados o los afiliados a estos, o que afecten la honra de las personas que integran sus órganos de administración, control o representación. Se trata, por tanto, de una norma de carácter sancionatorio que protege bienes jurídicos concretos: la imagen institucional del sistema federativo y la honra de las personas que lo integran
4. Indicó que el artículo 72 no sanciona la crítica deportiva ni la manifestación de inconformidades técnicas, sino únicamente aquellas expresiones que, por su naturaleza y alcance, constituyan un agravio institucional o personal.
5. En ese sentido dentro de las actuaciones probatorias adelantadas por el Comité, se valoraron los elementos de prueba aportados por el Club Llaneros S.A., encontrando que las declaraciones emitidas por el señor Leonel Álvarez, no cumplen con el criterio de tipicidad descrito en el artículo 72 del CDU de la FCF, en la medida que las mismas hacen referencia al estado del terreno de juego, sin que se evidencien imputaciones personales o descalificaciones institucionales. Esto conlleva la imposibilidad de proceder a la imposición de una sanción.
6. Dicho lo anterior, no existe mérito para continuar con el trámite disciplinario y por lo tanto se procederá con el cierre y archivo del mismo.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité determinó que no se satisfacen los presupuestos jurídicos ni fácticos contenidos en el artículo 72 del CDU de la FCF, al no encontrarse acreditada la infracción descrita como *la formulación de declaraciones, por cualquier medio de comunicación, que prometan la buena imagen de la FCF, DIMAYOR, DIFUTBOL, sus afiliados o los afiliados*, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 2^a fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Llaneros S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

IV. RESUELVE

1. Decretar el cierre y archivo del procedimiento disciplinario adelantando con base en la queja formulada por el Club Llaneros S.A. contra el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Director Técnico, Leonel Álvarez, por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el artículo 72 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 2^a fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Llaneros S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 9º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. *Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports

SC-CER571166



actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa."

Fdo.

LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.

WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.

JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.

GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co

BetPlay

AGUILA

golty

WIN
sports

SC-CER571166